

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Insolvencia de persona natural no comerciante.  
Radicación: 73001418900520230039400.  
Deudor: JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ.  
Acreedores: BANCO BBVA S.A., Y OTROS.

**ASUNTO A TRATAR.**

Procedente del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué – Tolima., quien remitió las diligencias a esta dependencia, por considerar, que esta sede judicial ostenta la competencia para conocer la misma, en razón al factor cuantía, razón por la cual se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovida por el deudor JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ., y cuyos acreedores son, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, ÉXITO S.A., Y RESUELTE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

Proveniente de la notaria tercera del circulo notarial de Ibagué – operador de insolvencia, en virtud de haber fracasado la negociación de pasivos, tramite solicitado por JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ, ordeno remitir la misma a los juzgados municipales de Ibagué.

El juzgado cuarto civil municipal de Ibagué., a quien por reparto le correspondió la presente solicitud, y que, mediante auto del 21 de marzo de 2023, repelía la competencia, argumentando: *"(...) De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$33.672.700.00. Pesos moneda corriente extraído del total de las acreencias estimadas (...)"*

**CONSIDERACIONES:**

Efectuado el examen preliminar del tramite, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponder a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 9º del artículo 17 del código general del proceso, que establece: *"9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Si bien es cierto, el párrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, cabe resaltar que, el numeral 1º, se refiere a, *"(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*, el numeral segundo, a los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la

competencia atribuida a los notarios, y el tercero, de la celebración del matrimonio civil, y también sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así mismo, el artículo 534 del estatuto procesal civil, atribuye la competencia para conocer de este trámite al juez civil municipal del domicilio del deudor o el domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

*"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. **De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

***El juez civil municipal** también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Este mismo argumento fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto AC874 del 12 mar. 2019. Rad. 2019-00641-00, textualmente dijo:

*"El legislador apunto que las controversias previstas en el título concerniente a "insolvencia de persona natural no comerciante" (...), se atribuyen al "juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", agregando que ese funcionario "también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".*

*Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el termino de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP "el conciliador declarara el fracaso de la negociación e inmediatamente **remittirá las diligencias al juez civil del conocimiento**, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quien es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.*

*Y en ese orden de ideas, como el presente trámite de negociación de deudas y conciliación se surtió en Cali, por escogencia del interesado, quien afirmo estar allí su "residencia", y por extensión su domicilio, la remisión de las diligencias de la fracasada negociación hecha a los **juzgados civiles municipales** – reparto de Cali, debió ser aceptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de dicha ciudad, por estar dentro de las hipótesis previstas en la norma pertinente." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la petita, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerada como un proceso judicial, sino como una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, a voces del numeral 9 del artículo 17 y artículo 534 del código general del proceso.

Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué., no debió de haberse rehusado la competencia del asunto, pues la competencia, para este tipo de solicitudes, no se determina por el factor cuantía, sino por el contrario, el factor objetivo (naturaleza del asunto), máxime cuando ya el superior común de ambos despachos judiciales, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto del 02 de febrero de los corrientes, se había pronunciado, remitiendo las diligencias al juez civil municipal de la ciudad.

Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas solicitudes a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, con el juzgado cuarto civil municipal de la ciudad, y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que estos, en calidad de superior jerárquico de los juzgados en contienda, diriman el conflicto aquí planteado, declarando el funcionario competente para asumir, el conocimiento de la presente diligencia.

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que sean estos en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovida por el deudor JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ., y cuyos acreedores son, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, ÉXITO S.A., Y RESUELTE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S, por falta de competencia, en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto).

**SEGUNDO: PROPONER**, conflicto negativo de competencia con el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR**, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué., a través de la oficina judicial reparto.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ